



**Asunto: Observaciones al Anteproyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.**

**1. Antecedentes.**

Por la Secretaría General Técnica de Vicealcaldía se remite a esta dirección general, con fecha 9 de septiembre de 2021, el Anteproyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013, acompañado de la preceptiva memoria de análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN).

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7.º 1.3 e) del Acuerdo de 5 de septiembre de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía, corresponde a esta dirección general emitir el informe de calidad regulatoria sobre las propuestas de ordenanzas y reglamentos municipales que integrará, en su caso, el informe al que se refiere el apartado 7.º 1.1 e) 7.º del citado acuerdo.

**2. Contenido del anteproyecto.**

El anteproyecto consta de un artículo único que modifica treinta y cinco artículos, añade los artículos 13 bis y 17 bis, incorpora un nuevo capítulo en el título I y da nueva redacción a diversas disposiciones de la parte final, modificando los anexos I a III y añadiendo la disposición adicional segunda bis y el anexo IV.

De conformidad con la MAIN que acompaña el anteproyecto, su objeto es modificar la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013, para satisfacer las siguientes necesidades:

- Incorporar los criterios interpretativos definidos por la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración.
- Incorporar criterios actualizados en materia de accesibilidad y ocupación ordenada del espacio público.
- Incorporar en nuevas modalidades de instalaciones criterios explícitos de protección del medio ambiente que respeten las limitaciones a la contaminación acústica y lumínica.
- Elevar a grado normativo aquellos criterios flexibilizadores puestos a prueba con ocasión de las especiales condiciones producidas por la COVID-19, y que se han visto útiles, así como regular, en su caso, el régimen transitorio de aquellos que se mantienen con carácter provisional.
- Establecer normas que garanticen el disfrute de un ocio de calidad en el espacio público con el derecho de los vecinos a un medio ambiente limpio y ordenado, y al descanso en sus barrios y hogares.





### 3. Observaciones.

#### 3.1. Observaciones a la MAIN.

El anteproyecto no está incluido en el Plan Anual Normativo del Ayuntamiento de Madrid para 2021, debido a que la necesidad de modificación de la ordenanza surge con posterioridad a la aprobación del plan y, de forma singular, con ocasión de la valoración de las especiales circunstancias derivadas de la pandemia del COVID 19.

De acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de 3 de mayo de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se aprueban las Directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa (en adelante, Directrices MAIN), la MAIN que acompaña el anteproyecto analiza los diversos impactos que se prevé que desplegará la norma.

##### 3.1.1. Estructura de la MAIN.

La MAIN remitida incorpora antes del resumen ejecutivo un párrafo que debe eliminarse, no siendo adecuada la utilización del término “*memoria justificativa*” ni precisar la fecha de aprobación del Acuerdo de la Junta de Gobierno de las directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa.

Por otro lado, la MAIN se debe estructurar en los apartados indicados en el apartado 4 de las Directrices MAIN, de manera que se identifiquen como apartados independientes los relativos al impacto competencial, impacto organizativo, impacto presupuestario, impacto económico, impacto de género, simplificación de procedimientos, otros impactos y evaluación.

Finalmente, al principio de la MAIN debe insertarse esta estructura a modo de índice, con indicación del número de la página en la que se encuentre cada uno de los apartados.

##### 3.1.2. Resumen ejecutivo.

En el apartado de “*título de la disposición*” debería incluirse como tal “*Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013*” y no el título de la disposición preexistente.

En el apartado de “*situación que se regula*”, debería explicitarse la causa o razones que justifican la aprobación de la norma, identificando el objetivo de interés general perseguido, que se corresponde más con el contenido incluido en el apartado “*objetivos que se persiguen*”. Este último, por su parte, se considera que esta más relacionado con aspectos como reforzar la seguridad jurídica y dotar a la normativa de una mayor transparencia, conciliar el derecho a disfrutar de un adecuado descanso con una ocupación de los espacios públicos en adecuadas condiciones de limpieza y orden, introducir una distribución de competencias más adecuada en relaciones a las ocupaciones en la vía pública o responder a los cambios provocados por la innovación





empresarial y las ideas emergentes para la ocupación de los espacio, que se describen en el apartado de “*oportunidad de la propuesta*”.

En el apartado “*principales alternativas consideradas*” se hace referencia únicamente a la no incorporación de criterios interpretativos definidos por la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, cuando el anteproyecto también incorpora regulación *ex novo*. Además, se considera que debería incluirse como tal la sustitución del texto vigente, en lugar de su modificación.

En el apartado “*estructura de la propuesta*”, debe incluirse la estructura de la ordenanza modificativa y no describir la estructura consolidada de la ordenanza.

El apartado “*análisis jurídico*” debe incorporar las normas, decretos y acuerdos derogados, modificados o afectados por la propuesta normativa, cuya cita, en caso de mantener la propuesta remitida, se realizará:

“*Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013*”.

“*Decreto de 2 de junio de 2016 de la Alcaldesa, por el que se crea la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración y se regula su composición y funcionamiento*”.

“*Acuerdo de 25 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de los Distritos*”.

No obstante, en el apartado de “*Análisis jurídico*” deberá explicarse cómo se verán afectadas.

En el apartado “*inclusión de la propuesta en el plan anual normativo*”, únicamente debe indicarse “*No*”, sin perjuicio de incorporar parte de la información descrita en el apartado “*tramitación*”. Lo mismo cabe decir respecto al apartado “*consulta pública previa*”, que únicamente deberá indicar “*no*”.

Por último, deben incorporarse al resumen ejecutivo los apartados descritos en las Directrices MAIN (impacto económico, impacto de género, simplificación de procedimientos, otros impactos y todo el apartado de evaluación), empleándose la terminología adecuada (“*aplicaciones presupuestarias afectadas*” en lugar de “*partidas presupuestarias afectadas*”).

### 3.1.3. Oportunidad de la propuesta.

En la medida en que el apartado de la oportunidad es uno de los más importantes de la MAIN, se considera conveniente completar la redacción de este epígrafe, adaptando su contenido a lo establecido en la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN (en adelante, Guía MAIN), aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 14 de mayo de 2020.





En particular, la justificación de los principios de buena regulación de necesidad, eficacia y proporcionalidad debe ajustarse tanto a lo previsto en la Guía MAIN, como a la definición que de dichos principios efectúa la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), cuyo artículo 129.2 y 3 dispone:

*“2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.*

*3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”.*

Por ello, debe explicitarse las diferentes alternativas existentes para afrontar la situación que se plantea, valorándose cada una de ellas y exponiendo las razones que aconsejan la opción incorporada a la propuesta. Se justificará asimismo que la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma.

#### **3.1.4. Contenido de la propuesta normativa.**

Se expresa en la MAIN que la estructura de la ordenanza, tras la modificación, se mantiene *“básicamente igual que la anterior”*.

Sin embargo, como se ha indicado, este apartado debe exponer la estructura de la ordenanza modificativa, un resumen de los principales aspectos y de las medidas más importantes contenidas en la presente propuesta normativa, así como los elementos novedosos incorporados respecto de la regulación precedente.

Por ello, se sugiere mejora la redacción de este epígrafe reflejando estos aspectos, sin perjuicio de la posibilidad de poder exponer también la estructura de la ordenanza en caso de aprobación de la propuesta normativa.

#### **3.1.5. Análisis jurídico.**

Si bien en este apartado se expone que el proyecto normativo se aprobaría en ejercicio de la habilitación normativa contenida en el artículo 31 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid (en adelante, LCREM) y en el artículo 25.2 a), b) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), se considera conveniente hacer referencia a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Por otro lado, deberían explicarse cómo se verán afectados, por una parte, el Decreto de 2 de junio de 2016 de la Alcaldesa, por el que se crea la Comisión de





Terrazas de Hostelería y Restauración y se regula su composición y funcionamiento, y por otra parte, el Acuerdo de 25 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de los Distritos. En este sentido, deberá identificarse las modificaciones que en su caso deban realizarse en ambas disposiciones.

En este sentido, se incorporan regulaciones técnicas o de detalle, como las referidas a los Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial (artículos 6.4, 12 b) y h), 13 bis) o espacios que reúnan especiales características arquitectónicas o paisajísticas que se considere necesario preservar (artículo 6.5), que no son objeto de explicación detallada en la MAIN.

Asimismo, no se explica en la MAIN que se introduce expresamente la posibilidad de otorgar autorización de instalación de terraza a los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en mercados municipales (artículo 3.1) o la obligación de instalar sonómetros en zonas tensionadas descritas en el artículo 26 ter e). Tampoco se explica la finalidad de incorporar una regulación específica del Censo de terrazas de hostelería y restauración, por ejemplo.

En particular, se expresa en el epígrafe de "*impacto competencial*" que la citada comisión, tras la modificación de la ordenanza, verá reforzada su función, tanto en materia de coordinación, como de impulso de procesos como la declaración de espacios de ordenación conjunta, pero no se aclara si el citado Decreto de 2 de junio de 2016 deberá o no ser modificado.

Todas estas cuestiones deberían ser explicadas con mayor detalle.

### 3.1.6. Impacto competencial.

En este apartado debe identificarse el título o títulos competenciales que justifican la competencia del Ayuntamiento de Madrid para la aprobación de la norma, trasladando el contenido referido a otras disposiciones al apartado de análisis jurídico.

### 3.1.7. Impacto organizativo.

Se expresa en la MAIN que la aprobación de la ordenanza supone un refuerzo de las funciones y cometidos de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, actualmente adscrita al Área de Gobierno de Vicealcaldía, por lo que sería oportuno reforzar alguna de las unidades de la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración, concluyendo que ello no comporta un impacto o modificación organizativa propiamente tal.

Sin embargo, en el resumen ejecutivo se indica que la propuesta tendrá incidencia tanto en la creación de órganos, entidades y puestos de trabajo, como en el reparto de atribuciones entre los diferentes órganos del Ayuntamiento de Madrid.

Si la propuesta normativa no conllevara cambios en la organización municipal en los términos definidos por los acuerdos de la Junta de Gobierno de organización y competencias de las áreas de gobierno y distritos (que definen la estructura hasta el





nivel de subdirecciones generales), pero sin embargo sí implicase la necesidad de reforzar la estructura dependiente de la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración, deberá exponerse la dotación que se estima necesaria y los puestos de trabajo concretos que se crearían, todo ello sin perjuicio de la necesidad de recabar el correspondiente informe de la Dirección General de Costes y Gestión de Personal.

Por ello, deberá revisarse la redacción de este epígrafe y del resumen ejecutivo, indicando de manera clara si el proyecto normativo conllevará o no la creación o supresión de entidades u órganos directivos, subdirecciones generales o unidades inferiores en la organización municipal, y si alterará el reparto de atribuciones preexistente en el gobierno municipal.

### 3.1.8. Impacto presupuestario.

En este apartado debe realizarse una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios, financieros y no financieros derivados de la aplicación de la norma, en la medida que se expresa que sería oportuno reforzar alguna de las unidades de la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración, por lo que, si hay costes de personal, deben cuantificarse, y que los criterios de flexibilización que se proponen pueden dar lugar a un aumento del número de autorizaciones de terrazas y, consecuentemente, mayores ingresos derivados de la tasa por ocupación del espacio público.

Asimismo, se sugiere valorar y cuantificar si las novedades en el régimen disciplinario y sancionador pueden tener impacto presupuestario en materia de ingresos derivados de las sanciones, en cuanto se expresa que *“permiten una intervención más expedita y contundente para el caso de infracciones de las condiciones administrativas y legales de las autorizaciones”*.

Por último, convendría valorar si hay algún impacto presupuestario derivado de los *food truck* que se incorporan como novedad.

### 3.1.9. Impacto económico.

Convendría indicar de manera expresa si la propuesta normativa regula o no de forma directa algún sector económico o empresarial y, en su caso, las consecuencias de la aplicación de la propuesta normativa sobre los colectivos o agentes pertenecientes a dicho sector económico o empresarial.

A continuación, debería realizarse una exposición general del impacto económico de la regulación propuesta, teniendo presente que al tratarse de una modificación parcial no debe explicitarse el impacto económico sobre aquello que ya cambió la actual ordenanza, sino sobre lo que introduce la modificación.

Por ello, deberá trasladarse a este epígrafe de la MAIN las conclusiones del estudio económico que se cita.





### 3.1.10. Impacto de género.

Como se ha indicado, debe incorporarse este apartado al resumen ejecutivo.

### 3.1.11. Simplificación de procedimientos.

Como se ha indicado, debe incorporarse este apartado al resumen ejecutivo.

Este apartado de la MAIN debería explicarse de una manera más detallada, en el sentido de especificar qué procedimientos y cargas se crean por la modificación, así como de determinar qué medidas de simplificación incorpora la propuesta para hacer más sencillos los procedimientos administrativos y para no imponer a la ciudadanía y empresas cargas administrativas que podrían evitarse.

La finalidad de este análisis consiste en plasmar en este apartado las medidas concretas que introduce la propuesta para eliminar los procedimientos y trámites innecesarios, simplificar los existentes y, en el caso de que se regulen nuevos procedimientos, conseguir que éstos alcancen el mayor grado de eficiencia y eficacia posible y sean proporcionales a su objetivo.

En particular, en lo relativo a la documentación y tramitación de las solicitudes de terrazas.

Por otro lado, la propuesta normativa crea la figura del “*responsable de la terraza*” (si bien en la MAIN se utiliza el término “*representante de la terraza*”, que deberá subsanarse), por lo que deberá explicarse su exigencia, así como la instalación de sonómetros en terrazas situadas en zonas tensionadas y las medidas de simplificación adoptadas en relación a los quioscos permanentes y de temporada.

De igual forma, debería explicarse si los análisis de conjunto que se introducen, pueden conllevar o no algún tipo de simplificación de procedimientos.

## 3.2. Observaciones de técnica normativa.

### 3.2.1. Consideraciones previas.

Por Acuerdo de 25 de junio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se aprobaron las Directrices de Técnica Normativa y Administrativa del Ayuntamiento de Madrid, (en adelante, las Directrices), cuyo objetivo principal es mejorar el lenguaje jurídico de las normas municipales.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las disposiciones modificativas, al integrarse en el texto de la disposición preexistente, deberán respetar su estructura y terminología, conforme a lo dispuesto en el apartado 5.º 1.5 de las Directrices, lo que abarca también las cuestiones relativas a la composición y división del articulado.

Según el apartado 5.º 1.2 de las Directrices, como regla general, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo. Se indica en la





MAIN que la modificación parcial de la ordenanza es la alternativa más adecuada para conseguir los objetivos finalmente perseguidos.

Por tal motivo, el anteproyecto no ha podido dar un cumplimiento completo a los criterios de las Directrices, al tener que integrarse en el texto vigente, que fue aprobado con anterioridad a la existencia de las propias Directrices.

Asimismo, la necesidad de respetar la numeración de la ordenanza preexistente hace que deba recurrirse en numerosas ocasiones a artículos excesivamente largos (por ejemplo, 7, 8 o 12), cuyo contenido hubiera sido preferible separar en varios preceptos.

Partiendo de las limitaciones descritas, se formulan las siguientes observaciones de técnica normativa.

### 3.2.2. Criterios lingüísticos generales.

#### a) Terminología uniforme.

Conforme al apartado 1.º 1.3 de las Directrices, ha de guardarse una coherencia terminológica a lo largo del texto, utilizando siempre los mismos términos para referirse a los mismos conceptos.

Por ello, se sugiere eliminar del artículo 48.1 k) la palabra “*bomberos*”, a fin de unificar las referencias de los artículos 8.1 b) y 43.2 j), puesto que en un caso se habla de “*vehículos y servicios de emergencias*” y en otro de “*vehículos de emergencias*”. Se sugiere utilizar en todos los casos la expresión “*vehículos y servicios de emergencias*”.

#### b) Estructura gramatical.

El apartado 1.º 1.4 de las Directrices establece la necesidad de utilizar una estructura gramatical correcta, sencilla y directa, respetando el orden normal de los elementos de la oración y evitando todo aquello que, sin aportar precisiones de contenido, complique o recargue innecesariamente la redacción del texto de la disposición de que se trate.

Con el objeto de mejorar la claridad del anteproyecto y evitar la repetición de términos, se sugiere comenzar el artículo 32 con la siguiente redacción, al igual que el artículo 18.1: “*Junto con la solicitud se adjuntará un proyecto de instalación que incluya.*”

#### c) Uso específico de las mayúsculas.

El apartado 1.º 2.3 de las Directrices señala que el uso de las mayúsculas debe restringirse lo máximo posible. En este sentido, se ha de procurar no hacer un uso excesivo de las mayúsculas, de modo que solo se utilizará la mayúscula cuando se cite el órgano, el cargo o la institución con su nombre propio.







Por ejemplo, si se cita la “*Comisión Local de Patrimonio Histórico en el municipio de Madrid*” se utiliza la mayúscula, pero cuando se hace una referencia a la comisión competente en la materia debería utilizarse minúscula (“*comisión competente en materia de patrimonio histórico*”, por ejemplo, en el artículo 13 bis de la ordenanza.

De igual forma, en el artículo 46.1 la referencia debería ser en minúscula al “*reglamento de la Comunidad de Madrid para el ejercicio de la potestad sancionadora*”, ya que no se cita con su denominación oficial.

En la disposición adicional primera, el término “*comisión*” debe ir en minúsculas en el apartado 2, así como “*anexo*” en el apartado 9.

Tampoco se escribirá con mayúscula inicial el tipo de norma o acto cuando en el texto se haga referencia a la propia norma o al propio acto, o bien a una clase genérica de normas o de actos. Por ejemplo, en la disposición final única b) la palabra “*Ordenanza*” se debería escribir con minúscula.

En este sentido, se observan referencias que es preciso escribir en minúscula. Se mencionan como ejemplo los siguientes: título, capítulo, anexo.

#### **d) Uso de siglas.**

Según el apartado 1.º 2.5 de las Directrices, la utilización de siglas puede justificarse dentro del texto para evitar formulaciones largas y repeticiones. Cuando aparezcan por primera vez en la parte expositiva o en la parte dispositiva, deberán incluirse entre paréntesis, precedidas de la expresión “*en adelante*”.

En este sentido, en el artículo 1 a) de la ordenanza se hace mención al “*PGOUM*”, en lugar de “*Plan General de Ordenación Urbana de Madrid (en adelante, PGOUM)*”, si bien es la única vez que se cita, por lo que se sugiere valorar la utilización de estas siglas.

De igual forma, en el artículo 17.4 se hace referencia a “*(...) zona de protección acústica especial o en zona ambientalmente protegida*” y en la disposición transitoria tercera “*(...) zona de protección acústica especial (ZPAE) y zona ambientalmente protegida (ZAP)*”.

En el artículo 43.2 l) debería utilizarse la sigla IPA, apareciendo por primera vez según lo indicado en el artículo 7.2 d).

### **3.2.3. Remisiones y citas.**

#### **a) Cuestiones generales.**

De acuerdo con lo previsto en el apartado 4.º 1.4 de las Directrices, la remisión deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión, por lo que no debe realizarse únicamente de forma genérica a las normas y los actos, o a sus preceptos,





sino, en lo posible, a su contenido, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

A modo de ejemplo, para mantener la exigida uniformidad, los artículos 3.1, 17 bis 1 y 44.5 de la ordenanza deberían referirse a la *“normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas”*, en lugar de a la *“normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas”*, *“regulación de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones”*, *“Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas”* o expresiones similares.

De igual forma, tampoco existe uniformidad en las referencias a la legislación estatal básica de patrimonio de las administraciones públicas, ya que si bien es la utilizada en el artículo 37.1, sin embargo, en los artículos 2 a), 44.5 las referencias son a la propia ley. Se sugiere utilizar siempre la expresión del artículo 37.1.

Las referencias a la legislación sobre procedimiento administrativo deben realizarse en los siguientes términos: *“legislación de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público”*, en lugar de *“legislación general sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico de las administraciones públicas”* o similares (artículo 46.1) o de referirse a la propia norma (artículo 41.2), evitando así la obsolescencia de la ordenanza. De esta forma, la referencia se realiza tanto a la legislación estatal básica, como a la eventual legislación autonómica de desarrollo.

Esta misma observación se realiza en las referencias a ordenanzas concretas, sugiriéndose emplear la expresión *“ordenanza en materia de (...)”*. Así, en el artículo 12 k) la referencia debería ser a la *“ordenanza en materia de tenencia y protección de los animales”* y en el artículo 13.3 *“normativa municipal sobre gestión de obras en la vía pública”*, utilizada adecuadamente en el artículo 18.1 g).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el objeto de la ordenanza es el de regular aquellas cuestiones para las que el Ayuntamiento dispone de título competencial, e incorporar aquellas normas o reglas que realmente supongan una innovación del ordenamiento jurídico, debiendo evitar todas aquellas referencias a la *“normativa vigente”* o a la que resulten innecesarias por limitarse a declarar la aplicación de normas estatales o autonómicas, que ya se aplican sin necesidad de que ninguna ordenanza así lo establezca (p.ej. artículos 2 b), 6 y anexo I g) de la ordenanza).

#### **b) Cita corta y decreciente.**

El apartado 4.º 2.3 de las Directrices indica que se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma y el orden en que esté numerado el precepto. No se admitirá la cita ascendente.

Por este motivo, sin perjuicio de las observaciones que se realicen, debería revisarse la cita del artículo 6.5 d), expresando en su lugar: *“(...) contemplados en el*





*anexo II h) y, excepcionalmente, los permanentes previstos en el anexo I g)*". De igual forma debe revisarse la cita del apartado 9 de la disposición adicional primera.

Por su parte, la cita no se realiza de forma correcta en el artículo 50.1 b), donde se indica "(...) artículo 48.1 párrafos de e) a l), ambos inclusive (...)", cuando debiera indicarse "(...) artículo 48.1 e) a l), ambos inclusive (...)". Por ello, se sugiere dar nueva redacción a todo el artículo 50.

### c) Economía de cita.

El apartado 4.º 2.5 de las Directrices indica que, en caso de citarse un precepto de la misma norma o acto, no deberán utilizarse expresiones como, por ejemplo, "*de la presente ordenanza*", excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma norma o acto y de otro diferente.

En este sentido, en el artículo 12 d) se indica "(...) *de acuerdo con los criterios contenidos en el anexo III de la presente ordenanza*", cuando debiera indicarse "(...) *de acuerdo con los criterios contenidos en el anexo III*".

De igual forma, cuando se hace referencia a un apartado del mismo artículo, no hay que enumerar dicho artículo.

A modo de ejemplo, en el apartado 5 del artículo 6, no hay que utilizar la expresión "*entre el mobiliario previsto en el artículo 6*", sino "*entre el mobiliario previsto en el apartado 1*".

Finalmente, en la cita dentro del propio texto, se indicará el precepto concreto, evitándose expresiones del tipo "*el artículo anterior*" o "*el apartado anterior*". Las mismas reglas serán aplicables cuando la cita se refiera a una parte del precepto en la que aquella se produce.

De igual forma, cuando se hace referencia a uno o varios apartados del mismo artículo, no hay que enumerar dicho artículo o incluir la expresión "*este artículo*".

En este punto, debe modificarse la cita en el artículo 7.1, indicando "*en aplicación de los criterios contenidos en el apartado 2*", así como en los artículos 9.2 y 9.5, expresando, respectivamente, "*cumplir las condiciones señaladas en el apartado 4*" y "*exista paso de peatones en las mismas condiciones que en el apartado 4*".

Por su parte, el artículo 18.1 h) debe referirse al "*artículo 7.2 c)*", en lugar de "*apartado 7.2.c)*".

Y el apartado 4 de la disposición adicional primera debe referirse al "*apartado 3*" en lugar de al "*apartado anterior*".





#### d) Cita completa y cita abreviada.

Conforme al apartado 4.º 2.6 de la Directrices, la primera cita de una norma o acto, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa, pero podrá abreviarse en las demás ocasiones.

En el caso de normas, la cita abreviada se realizará señalando únicamente: “TIPO, NÚMERO y AÑO (en su caso), y FECHA” mientras que, en el caso de actos, la cita abreviada se realizará señalando únicamente: “TIPO, FECHA (día, mes y año) y ÓRGANO”.

Si se trata de anexos incorporados a los actos, la cita completa se referirá en primer lugar al título del anexo y, en segundo lugar, al título del acto. En estos casos, la cita abreviada se referirá exclusivamente al título del anexo.

#### 3.2.4. Denominación y estructura.

El apartado 2.º 1.2 de las Directrices establece que las normas se estructuran en las siguientes partes: título, parte expositiva (que se denominará siempre preámbulo) y parte dispositiva (en la que se incluye el articulado, la parte final y, en su caso, los anexos). Desde esta perspectiva, se realizan las siguientes observaciones:

##### a) Título.

Conforme el apartado 2.º 2.2 de las Directrices, en la tramitación del procedimiento de aprobación de este tipo de normas a iniciativa de la Junta de Gobierno previsto en el artículo 48 LCREM la propuesta normativa se denominará “*Anteproyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013*”.

En este sentido, teniendo en cuenta que la propuesta es una disposición modificativa, conforme a lo dispuesto en el apartado 5.º 1.6 de las Directrices, su título debe indicar que tiene esta naturaleza, e incluir también el título de la disposición modificada, sin mencionar el diario oficial en el que se ha publicado, según la siguiente composición:

«*TIPO DE NORMA, NÚMERO y AÑO (en su caso), FECHA (seguida de la expresión “por el/ la que se modifica”) y TÍTULO DE LA NORMA MODIFICADA*».

Por lo tanto, la denominación que deberá utilizarse en la MAIN y en la propuesta normativa debe ser la de “*Anteproyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013*”.

Por otro lado, es en el momento de su aprobación por el Pleno cuando las normas reciben su número de orden, por lo que debe eliminarse del anteproyecto.





## b) Preámbulo.

La propuesta remitida carece de preámbulo, debiendo insertarse en el texto con la composición indicada en el apartado 2.º 3.2 de las Directrices.

En este sentido, el artículo 129.1 LPAC, que tiene carácter básico, establece que, en el caso de proyectos de reglamento, deberá justificarse en su preámbulo la adecuación de la norma a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Asimismo, conforme al apartado 2.º 3.3 de las Directrices, la parte expositiva de la norma modificativa cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, mencionando la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas, laudatorias u otras análogas.

Conforme al apartado 2.º 3.4 de las Directrices, si la parte expositiva de la norma es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto.

## c) Estructura del articulado de la disposición modificatoria.

Dado que la propuesta es una disposición modificatoria, debe ajustarse a las reglas generales de composición de los artículos que se establecen en el apartado 5.º 1.7 de las Directrices, relativo a la “*división*”.

Junto a ello, deben seguirse las reglas específicas del apartado 5.º 1.9, relativo al “*texto marco*” y del apartado 5.º 1.10, relativo al “*texto de regulación*”.

Finalmente, puesto que la norma modificativa afecta a una sola norma (en este caso, la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013), deben seguirse las reglas del apartado 5.º 1.11, relativo a la “*modificación simple de normas*”.

Por consiguiente, tal y como se realiza, el anteproyecto debe contener un artículo único titulado, en el que se identificará la norma modificada. El texto marco se insertará a continuación, en el que se identificará el artículo modificado.

El artículo único se debe dividir en apartados, uno por cada artículo, disposición final o anexo a modificar, siguiendo el orden de su división interna, y se deben numerar con cardinales escritos en letra (con sangría de primera línea, seguidos de punto y guion).

La composición quedaría como sigue:

«**Artículo único.** *Modificación de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.*»





Se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013, en los términos que se indican a continuación:

Uno.- El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. ...”.

Tres.- En el artículo 5, se modifica la letra e), que queda redactada en los siguientes términos:

“e) ...”

Veinte.- En el artículo 8, se añaden las letras k) y l), que quedan redactadas en los siguientes términos:

“k)...”

“l) ...”

Se recuerda la necesidad de mantener la debida homogeneidad, de manera que cuando se dé nuevo título y contenido a un artículo la expresión uniforme a emplear será la siguiente (en lugar de otras como “La redacción del artículo 3 queda redactado en los siguientes términos”):

(...)- El artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. ...”

Respecto a las modificaciones de apartados de artículos, de conformidad con el apartado 2.º 6.8 de las Directrices, los distintos párrafos de un apartado no se consideran subdivisiones de este, por lo que la redacción a emplear en el correspondiente apartado del artículo único será la que se indica a continuación (esto es, no debe decirse “se modifican los párrafos...”).

Once. - En el artículo 13, se modifican los apartados 3 y 4, que quedan redactados en los siguientes términos:

“(...)”.

En cuanto a la inserción de un nuevo capítulo, en caso de mantener la propuesta remitida, la redacción a emplear sería la siguiente:

Veintiuno. - En el título I, se añade un capítulo V, que queda redactado en los siguientes términos:

“CAPÍTULO V

**Terrazas en ordenación conjunta**





Artículo 26 bis. (...)

Artículo 26 ter (...)

Artículo 26 quáter (...)

Artículo 26 quinquies (...)

Artículo 26 sexies (...)

Artículo 26 septies (...)

#### **d) Redacción y división de artículos.**

Conforme al apartado 2.º 6.1 de las Directrices, debe dotarse a los artículos de contenido normativo, obviando motivaciones o explicaciones cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la norma. Tampoco deben contener deseos, intenciones, declaraciones ni formulaciones innecesarias o carentes de sentido.

Este apartado indica los criterios orientadores en la redacción del artículo, de modo que cada artículo comprenda un tema y cada párrafo una idea.

El contenido de los artículos se ordenará de forma lógica, de modo que la idea central se indicará en un primer párrafo al que seguirán los estrictamente necesarios para expresar las especificaciones que procedan.

Se observa que a lo largo del articulado se incluyen explicaciones o definiciones, como por ejemplo en la definición de terraza, cuando se incluye la expresión *“ya que en ambos supuestos prima la función pública y el uso público de los terrenos”*. De igual forma, en el artículo 29.2 debe eliminarse la expresión *“por asimilación a un establecimiento de venta de comida y bebida”*.

Finalmente, no es conforme a las Directrices la redacción propuesta del artículo 8, ya que no se deben titular los apartados ni los subapartados. En consecuencia, tales apartados deberían redactarse indicando, por ejemplo *“Para la ubicación de la terrazas se aplicarán las siguientes distancias generales/específicas”*.

Por otro lado, de conformidad con el apartado 2.º 6.4 de las Directrices, los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren, pero el mismo título no debe repetirse en distintos artículos de una norma. Se observa que se repite el título en algunos artículos (por ejemplo, en los artículos 36 y 49).

#### **e) Enumeraciones.**

Según el apartado 2.º 6.9 de las Directrices, las enumeraciones que se realicen en un artículo seguirán las siguientes reglas:

*“a) Todos los ítems deben ser de la misma clase, ya sean letras o números.*





b) *La primera línea del ítem no deberá sangrarse tipográficamente, sino que tendrá los mismos márgenes que el resto del texto.*

c) *Cada ítem deberá concordar gramaticalmente con la fórmula introductoria y, en su caso, con el inciso final; y entre sí, no mezclando clases distintas (infinitivo inicial, o bien sustantivo creado por nominalización del verbo u otras formulaciones, que han de ser en todo caso homogéneas).*

d) *Las cláusulas introductoria y de cierre no estarán tabuladas.*

e) *Como norma general, la primera letra de cada ítem se escribirá con mayúscula y los ítems deberán separarse entre ellos con punto y aparte. En el caso de que la enumeración sea una lista o relación formada únicamente por sintagmas nominales, cada ítem podrá iniciarse con minúscula y acabar con una coma, excepto el penúltimo, que acabará con las conjunciones “o” o “y”, y el último, que, de no haber cláusula de cierre, acabará con punto y aparte.*

f) *Debe restringirse la utilización de puntos suspensivos, así como de la expresión “etcétera” o “etc.”, mediante su sustitución por una cláusula de cierre que dé cabida al resto de supuestos análogos a los que conforman la enumeración”.*

En las enumeraciones del nuevo artículo 6.5, las letras no concuerdan gramaticalmente entre sí, por lo que en las observaciones de régimen jurídico se sugiere redacción, comenzando todas las letras con alguno de los elementos de mobiliario que proceden. Tampoco concuerdan los ítems en el artículo 10.1, sugiriéndose que la letra a) comience: *“La instalación garantizará el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad”.*

De igual forma, en las enumeraciones del nuevo artículo 7.2, que se introduce con la expresión *“Son criterios de superficie de ocupación”* no se respeta el criterio anterior. Tampoco concuerdan los ítems en el artículo 12, pareciendo más aconsejable su regulación en apartados, ni en los artículos 18.1, 26 ter, 26 septies y 43.2 e).

Respecto al artículo 43.2 d) se sugiere la siguiente redacción:

*“El incumplimiento de la obligación de hallarse al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Madrid y del seguro de responsabilidad civil e incendios previsto en el artículo 14.2”.*

En el citado artículo 18.1, se considera que el contenido de la letra f) debería trasladarse a la letra a) en lo relativo a la indicación de la superficie a ocupar en cada período de uso y a las letras d) y e) respecto a los planos correspondientes a cada uno de los períodos.







### 3.2.5. Disposiciones generales de la parte dispositiva.

De acuerdo con el apartado 2.º 5.1 de las Directrices, la parte dispositiva se ordenará internamente, según proceda, de la siguiente manera:

[DISPOSICIONES GENERALES]

- a) Objeto.
- b) Ámbito de aplicación.
- c) Definiciones.
- d) Principios.

Por tanto, debe diferenciarse entre objeto y ámbito de aplicación. En este sentido, el objeto está más relacionado con el aprovechamiento de terrenos de dominio público o privados de uso público con terrazas y quioscos de hostelería y restauración.

Por este motivo, el artículo 1 debería llevar por título únicamente “*Objeto*”.

Respecto al ámbito de aplicación, el artículo 3 designa las categorías de situaciones de hecho o de derecho a las que se aplica la ordenanza.

### 3.2.6. Parte final.

Como cuestión previa debe recordarse que según el apartado 2.º 1.2 de las Directrices, las normas se estructuran en el título, la parte expositiva y la parte dispositiva (en la que se incluye el articulado, la parte final y, en su caso, los anexos).

Por tanto, con independencia de su contenido material, la norma modificatoria debe contar con sus propias disposiciones de la parte final, con el fin de establecer, al menos, el régimen transitorio; el título competencial habilitante; las habilitaciones de interpretación, aplicación y desarrollo; y las reglas sobre la entrada en vigor, publicación y comunicación de la norma.

El borrador de ordenanza modificatoria remitido cuenta únicamente con una disposición final referida a la publicación, entrada en vigor y comunicación, por lo que debería incluirse, además, una disposición transitoria única en relación a las terrazas instaladas en bandas de estacionamiento, según las observaciones de régimen jurídico e incluir tres disposiciones finales referidas, respectivamente al título competencial habilitante, a la interpretación y desarrollo de la ordenanza y a la publicación, entrada en vigor y comunicación, según el siguiente modelo de composición:





**Disposición final primera. Título competencial.**

(...)

Así, se constata que la ordenanza originaria no incluye una disposición final referida a las habilitaciones de interpretación, aplicación y desarrollo, conforme al apartado 2.º 7.8 e) de las Directrices, por lo que la ordenanza modificatoria debe incluirla, a cuyo efecto se sugiere la siguiente redacción:

**“Disposición final (...). Interpretación y desarrollo de la ordenanza.**

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano superior o directivo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de esta ordenanza.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la ordenanza, que no podrán tener carácter normativo”.

**4. Observaciones de régimen jurídico, organizativo y competencial.**

**4.1. Apartado uno<sup>1</sup>. Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

En la letra a) se considera que debiera eliminarse la frase “*Quedan excluidas de su ámbito de aplicación la instalación de terrazas en espacios en los que son, sin lugar a dudas, de titularidad privada y uso privado*”, en la medida en que el título del artículo debe ser únicamente “*objeto*” y previamente se establece que la ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico y condiciones a que debe someterse la instalación de terrazas en terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público, por lo que queda claro que no tiene por objeto la instalación en terrenos de titularidad privada y uso privado.

Además, la expresión “*sin lugar a dudas*”, dado su carácter coloquial, no es propia del lenguaje que debe emplearse en las normas.

**4.2. Apartado dos. Artículo 2. Definiciones.**

Debería valorarse si conviene insertar la definición de “*terrenos de titularidad pública*” y “*terrenos de titularidad privada de uso público*”, en sustitución de la frase “*La integración de dichos conceptos se realizará conforme a la ordenanza de uso y conservación de espacios libres de 1984 o la que la sustituya, y a la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas*”.

<sup>1</sup> Para facilitar la localización de las observaciones, se hace referencia a los distintos apartados del artículo único del anteproyecto, así como al artículo que modifican.





En cualquier caso, la expresión a utilizar sería “(...) conforme a la ordenanza en materia de uso y conservación de espacios libres y a la legislación estatal básica de patrimonio de las Administraciones públicas”. Esta última se emplea en el artículo 37.1 y debería utilizarse en el artículo 44.5, para evitar la obsolescencia de la norma y mantener una terminología uniforme.

Por otro lado, se considera que no se corresponde con una definición la expresión referida a los food trucks “siempre que se instalen en los espacios de titularidad pública y uso público determinados previamente en la relación de situados aprobada por el órgano competente, y permanezcan fijos durante el tiempo de la autorización. Este tipo de instalaciones han de cumplir los requisitos de tipo técnico y sanitario al efecto requeridos por la normativa vigente”.

En primer término, porque los food trucks se consideran incluidos dentro de los quioscos de temporada, por lo que únicamente es posible su instalación en terrenos de titularidad y uso público.

En segundo lugar, el artículo 27 tiene por título “Relación de emplazamientos de quioscos de temporada”, por lo que resultaría reiterativa su inclusión en la definición. El artículo 31 se refiere igualmente a la solicitud de autorización.

Finalmente, los artículos 31 y 32 a) para los food truck se refieren, respectivamente, a la “normativa sectorial aplicable” y al “cumplimiento de los criterios sanitarios, higiénicos, de seguridad, accesibilidad universal y medioambientales establecidos en la normativa correspondiente”, por lo que no resulta adecuada incluir en la definición la expresión, no uniforme, sobre el cumplimiento de la normativa vigente. En consecuencia se propone eliminar la frase “Este tipo de instalaciones han de cumplir los requisitos de tipo técnico y sanitario al efecto requeridos por la normativa vigente”.

Por otro lado, debería insertarse en este artículo las definiciones de “bordillo” que contiene el artículo 7.2 c) y “terrazas en ordenación conjunta” del artículo 26 bis, ya que no es conforme a la técnica normativa la dispersión de definiciones en distintas partes del articulado, debiendo incorporarse todas ellas en el artículo específicamente dedicado a las definiciones.

#### **4.3. Apartado tres. Artículo 3. Actividades susceptibles de instalar terrazas.**

En la definición de quiosco de temporada se expresa que se consideran incluidos dentro de esta categoría los food trucks o vehículos para la preparación y venta de alimentos y bebidas, por lo que debiera eliminarse del apartado 1 la expresión “y food truck”.

#### **4.4. Apartado cinco. Artículo 6. Mobiliario de la terraza.**

El apartado 4 señala que “En los entornos de monumentos de Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial con sombrillas de sujeción al pavimento, los sistemas de sujeción han de ser fácilmente desmontables”.





En primer término, convendría precisar qué se entiende por “*entorno*”, a fin de evitar dudas interpretativas. En este sentido, se sugiere sustituir esta expresión por “*ámbito*”, que es el término utilizado en el artículo 13 bis.

En segundo lugar, este artículo se refiere al mobiliario de la terraza, siendo la sombrilla con sujeción al pavimento un elemento para delimitar o acondicionar la terraza previsto en el artículo 5, por lo que este apartado 4 no guarda relación con la materia de este artículo relativa al mobiliario, y debería trasladarse al artículo 5.

El artículo 10.1 d) establece, sin restringirse a ámbito alguno, que los sistemas de sujeción han de ser fácilmente desmontables, por lo que no resultaría necesario el apartado 4 anteriormente citado.

Por no referirse igualmente al contenido del artículo (*mobiliario*), el apartado 5 debería incluirse en el artículo 5, modificando en consecuencia el mismo de manera que contuviera dos apartados, uno con los elementos que se pueden instalar con carácter general y otro con las limitaciones que se consideren.

De esta forma, trasladado el contenido al artículo 5, este apartado quedaría como sigue, concordando los ítems:

*“(...) En los supuestos previstos en el artículo 5.2 se podrá instalar el siguiente mobiliario:*

- a) Mesas (...)*
- b) Elementos separadores móviles, exclusivamente en los supuestos de instalación adosada a fachada.*
- c) Elemento auxiliar de información, únicamente uno por terraza.*
- d) Elementos industriales móviles contemplados en el anexo II h) y (...).”*

De igual forma, debería concretarse en qué supuestos se podrá autorizar la instalación de elementos industriales permanentes, ya que indicar “*excepcionalmente*”, sin invocar criterio alguno para valorar la excepcionalidad puede provocar inseguridad jurídica, reiterando que el artículo se está refiriendo a “*mobiliario*” y no a elementos que delimitan o acondicionan la terraza, entre los que se encuentran estos elementos industriales permanentes.

#### **4.5. Apartado seis. Artículo 7. Disposiciones técnicas de superficie para ubicación de la terraza.**

En el apartado 2 a) se sugiere concretar qué características de la ubicación donde se instale la terraza y su entorno deben valorarse, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

En este sentido, por “*especiales características de la ubicación donde se instale la terraza y su entorno*” cabe entender las referidas a la seguridad colectiva,





accesibilidad universal y la movilidad de las personas en la zona, lugares de afluencia masiva, edificios u otros elementos declarados Bienes de Interés Cultural a que se refiere el artículo 12 a) y b).

En el apartado 2 b) se considera que la expresión “*si queda debidamente acreditado que el mobiliario a instalar tiene esas dimensiones mínimas, ya sea mediante fotografías, fichas técnicas con las medidas o cualquier otra documentación que se considere adecuada*” debería modificarse, para determinar con precisión los medios mediante los cuales deban acreditarse las citadas dimensiones mínimas.

En este sentido, en el artículo 18 se establece como documentación a aportar declaración con indicación del mobiliario que se pretenda instalar, con indicación expresa de su número y características, así como fotografías de los mismos, por lo que en principio, sería esta documentación, y no otra prevista en el citado apartado 2 b), la que serviría para acreditar las dimensiones mínimas del mobiliario. Dicha cuestión debería aclararse en el artículo 18.

En la letra c) de este mismo apartado 2 la expresión “*La totalidad o al menos una parte de la terraza*” debería revisarse, ya que si es admisible “*al menos una parte de la terraza*” carece de sentido incluir “*la totalidad*”. En cualquier caso, sería recomendable concretar qué se entiende por “*una parte de la terraza*”, por referencia a algún módulo, metros cuadrados de superficie u a otro criterio que se considere.

Finalmente, debe mejorarse la redacción del último párrafo de esta letra c), que incluye locuciones aclaratorias (“*siguiendo el criterio general, esto es (...)*”), estableciéndose la regla o mandato igualmente con la siguiente redacción o similar:

*“(...) la terraza deberá colocarse con la separación necesaria de la fachada del edificio para permitir el paso peatonal con las dimensiones mínimas establecidas en la ordenanza y en la normativa sectorial de accesibilidad, así como las distancias establecidas para los demás elementos de la vía pública y accesos”.*

#### **4.6. Apartado siete. Artículo 8. Disposiciones técnicas de distancia para ubicación de la terraza.**

Debería establecerse de manera clara la distancia mínima entre el elemento de mobiliario urbano y la terraza, suprimiendo la expresión “*Con carácter general*”, como si se regula respecto a la separación mínima a árboles y al perímetro de los alcorques.

En el apartado 1 b) se sugiere sustituir la expresión “*distancia suficiente (...) de al menos (...)*”, por “*distancia mínima de 3,5 metros de ancho para garantizar la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias*”.

De igual forma, se sugiere valorar la conveniencia de establecer unas medidas que garanticen la banda de giro o mejorar su redacción, siendo imprecisa la expresión “*se deberá garantizar la banda de giro máxima posible*”.





En el apartado 2 b) 4.º, parece que existe una errata y donde dice “*mobiliario urbano*” la referencia debería realizarse a la “*vía pública*”

En el apartado 2 b) 9.º se considera innecesaria la locución aclaratoria “*incluidas las destinadas a personas con movilidad reducida*”, ya que se expresa con anterioridad “*para cualquier reserva de estacionamiento*”.

#### **4.7. Apartado ocho. Artículo 9. Disposiciones técnicas específicas de ubicación de la terraza.**

En el apartado 3 se establece que los clientes de mesas altas de baja capacidad con dos taburetes deberán permanecer necesariamente sentados.

Por su parte, el anexo II b) establece que en las mesas altas de baja capacidad en ningún caso se permitirá la permanencia de personas de pie alrededor de la mesa o invadiendo la zona de itinerario peatonal en la acera.

Por este motivo, se considera innecesario, por reiterativo, este apartado 3, máxime cuando podría entenderse que esta obligación de permanecer necesariamente sentados en los taburetes se limita a los supuestos en que el paso libre peatonal en el resto de la acera es de un ancho igual o superior a 1,80 metros, previsto en el apartado 3 y no a todos los supuestos de instalación de mesas altas de baja capacidad.

Además, no se contempla su incumplimiento como uno de los supuestos en los que podrá imponerse multa coercitiva ni se tipifica como infracción en la ordenanza.

#### **4.8. Apartado diez. Artículo 12. Condiciones generales de instalación de terrazas.**

En la letra h) la prohibición general de apilamiento del mobiliario y elementos de terraza se restringe a la vía pública, debiéndose valorar si procede también en los terrenos de titularidad privada y uso público o eliminar la expresión “*en la vía pública*”.

#### **4.9. Apartado doce. Artículo 13 bis. Terrazas situadas en Bien de Interés Patrimonial y Bienes de Interés Cultural y sus entornos.**

Tal y como se ha indicado respecto a la conveniencia de sustituir el término “*entorno*” por “*ámbito*” en el artículo 6.4, siendo el empleado en la propia redacción del artículo “*Para la instalación de terrazas en el ámbito (...)*”, se debería modificar el título de este artículo 13 en los siguientes términos:

*“Artículo 13 bis. Terrazas situadas en el ámbito de Bienes de Interés Patrimonial y Bienes de Interés Cultural”.*

*“Para la instalación de terrazas en el ámbito de un Bien de Interés Patrimonial o Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de patrimonio histórico ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, se deberá elevar a dictamen de la comisión*





*competente en materia de patrimonio histórico el expediente que fije los criterios para su autorización.”*

**4.10. Apartado catorce. Artículo 15. Cambio de titularidad de la autorización.**

Parece que existe una errata en la redacción, debiendo añadirse “*titularidad de*” antes de “*la licencia o título habilitante*”.

**4.11. Apartado dieciséis. Artículo 17 bis. Locales con amenización musical.**

En este apartado 1 debería añadirse al término “*licencia*”, la expresión “*o título habilitante*”, manteniendo la debida uniformidad terminológica a lo largo de todo el texto normativo.

Por otro lado, dado que la ordenanza modificativa se refiere tanto a zona de protección acústica especial como a zona ambientalmente protegida, se sugiere revisar el apartado 4 por si debieran incluirse ambas.

**4.12. Apartado diecisiete. Artículo 18. Solicitud y documentación.**

En el apartado 1 a) se hace referencia a “*si se solicita apilar en la vía pública*”, si bien se considera más adecuado eliminar la referencia a la vía pública a fin de incluir los terrenos de titularidad privada y uso público.

La letra b) debería dividirse, al referirse a aspectos claramente diferenciados. Además, existe una errata y la referencia debe ser al artículo 14, que tiene por título requisitos subjetivos y objetivos, en lugar del artículo 15.

**4.13. Apartado dieciocho. Artículo 19. Tramitación.**

En la letra d) se sugiere sustituir el término “*expediente*” por “*procedimiento*”, al resultar más preciso legalmente. Esta misma observación se realiza en el artículo 33.1 d).

**4.14. Artículo 20. Condiciones medioambientales.**

La propuesta normativa no contempla la modificación de este artículo. Sin embargo, se introduce junto con el término “*zona de protección acústica especial*”, la de “*zona ambientalmente protegida*”, por lo que se sugiere valorar si habría que modificar o no el artículo 20.

En el supuesto de que se considere necesario modificar este artículo, debería concretarse en su apartado 1 cómo se produce la intervención del órgano ambiental en la definición del régimen de funcionamiento de la terraza.





#### 4.15. Apartado veinte. Artículo 26. *Obligaciones.*

Debería quedar claro que el “*responsable de la terraza*” no es un representante del titular de la terraza que con arreglo a las normas generales de representación de la LPAC y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por tanto se sugiere la siguiente redacción del último párrafo de la letra k):

*“Esta condición podrá ostentarla el propio titular de la autorización, o una tercera persona física designada al efecto en la propia solicitud, y en ningún caso, supondrá el traslado de la representación legal y de las responsabilidades tributarias y sancionadoras derivadas de las obligaciones legales o reglamentarias que corresponden al titular de la autorización.*”

Además, debería incluirse en el artículo 18.1 como documentación a adjuntar junto con la solicitud de autorización la designación de “*responsable de la terraza*” o en su caso indicación de ostentar esta condición el titular de la autorización.

En cuanto a la obligación de instalar sonómetros, el hecho de limitar esta obligación a las terrazas situadas en zonas especialmente tensionadas (debiendo añadir el término “*especialmente*” en caso de mantener la redacción propuesta) aconseja su inclusión en el artículo 26 quinquies, en tanto determinación específica de los estudios de ordenación conjunta, ya que el artículo 26 se refiere a las obligaciones de todos los titulares de autorizaciones.

Por otra parte parece que la redacción propuesta hace referencia a sonómetros que no son homologados y cuyas mediciones no pueden servir como prueba de la comisión de infracciones administrativas, por lo que se sugiere aclarar ambas cuestiones mediante la siguiente redacción:

*l) En las terrazas situadas en zonas tensionadas descritas en el artículo 26 ter e) se han de instalar sonómetros, sin perjuicio de las condiciones o prescripciones medioambientales de la autorización.*

*Los sonómetros se instalarán con el objetivo de que los titulares de las terrazas puedan controlar los niveles de inmisión sonora en las viviendas cercanas y evitar las molestias al vecindario.*

*Las mediciones de los sonómetros no tendrán carácter oficial.”*

En todo caso, como ya se indicó, debería explicarse en la MAIN de forma más detallada el sentido y finalidad de esta obligación de instalación de sonómetros.

#### 4.16. Apartado veintiuno. Artículo 26 ter. *Ámbito de aplicación de los estudios de ordenación conjunta.*

En primer término, este artículo debería estructurarse sin división en apartados, ya que únicamente se compone de un apartado.







En segundo lugar, el apartado 1 enuncia la posibilidad de ordenar de forma conjunta las terrazas situadas en áreas estanciales en las que concurra alguna de las circunstancias previstas.

Por su parte, el artículo 26 quáter 2 utiliza la expresión “*en tanto no se apruebe el correspondiente estudio de ordenación conjunta, cualquier autorización o modificación de terrazas en un área estancial a ordenar conjuntamente incluirá un plano conjunto de las terrazas autorizadas en ella*”.

En este sentido, se considera que para garantizar el principio de seguridad jurídica sería aconsejable que entre el contenido de la autorización de terraza previsto en el artículo 21 se identificase su ubicación en una de las áreas estanciales descritas en el artículo 26 ter 1, a fin de advertir al titular que, aprobado el estudio de ordenación conjunta, sus determinaciones serán de aplicación preceptiva.

De igual forma, debería valorarse si la inclusión del plano conjunto de las terrazas autorizadas en un área estancial a ordenar conjuntamente puede dificultar la tramitación de los procedimientos, en la medida en que requiere una actualización permanente de las autorizaciones concedidas cada vez que se incluya una nueva autorización en esa área.

Finalmente, deberá aclararse en la MAIN la naturaleza jurídica de los estudios de ordenación conjunta y valorarse o explicarse la conveniencia de incluir expresamente los ámbitos de aplicación de estos estudios, en particular los espacios con valores históricos o paisajísticos incluidos en el anexo IV, toda vez que la decisión de su aprobación es potestativa para el órgano competente.

Las terrazas situadas en las áreas estanciales con las características indicadas en el artículo 26 ter deben cumplir los requisitos generales exigidos en la ordenanza y que los estudios de ordenación establecerán las determinaciones específicas relativas a elementos autorizables, limitación de horarios y otras condiciones de uso, como indica el artículo 26 quáter. Parece darse a entender con ello, que el estudio de ordenación conjunta puede prever un número menor de terrazas o de elementos a autorizar sobre los que resultarían de aplicar las previsiones generales de la ordenanza, pero no podría exceptuar la aplicación de tales reglas generales o establecer otras reglas distintas, ya que ello podría suponer modificar las previsiones de la ordenanza a través del acto administrativo de aprobación del estudio, lo que infringiría el principio de inderogabilidad singular de la norma reglamentaria previsto en el artículo 37 LPAC.

En este sentido, debería explicarse en la MAIN a qué se refiere el artículo 26 quáter 1 cuando utiliza la expresión “*otras condiciones de uso*”.

#### **4.17. Apartado veintiuno. Artículo 26 sexies. Aprobación y vigencia de los estudios de ordenación conjunta.**

Debe sustituirse la expresión “*en vigor*” y el término “*vigencia*” del título del artículo, ya que son propios de las normas y no de los actos administrativos como son los estudios de ordenación conjunta.





A tal efecto, se sugiere la siguiente redacción:

*“2. El estudio de ordenación conjunta desplegará su eficacia mientras no se apruebe otro posterior por el órgano competente que modifique sus condiciones”.*

Finalmente, debería explicarse en la MAIN si estos estudios se sujetan a algún procedimiento de elaboración o aprobación, o si simplemente son adoptados por el órgano competente, sobre la base de los informes técnicos que considere oportuno solicitar, con carácter previo o posterior a la concesión de las autorizaciones.

#### **4.18. Apartado veinticuatro. Artículo 31. Inicio y procedimiento.**

En la definición de quiosco de temporada se expresa que se consideran incluidos dentro de esta categoría los food trucks o vehículos para la preparación y venta de alimentos y bebidas, por lo que debiera eliminarse del apartado 1 la expresión “y food trucks”. Igualmente debe eliminarse en el artículo 33.2.

Por otro lado, en el apartado 2 se expresa que *“En el caso de los food truck, habrá de ajustarse a la normativa sectorial aplicable”.*

De conformidad con el apartado 4.º 1.4 de las Directrices, la remisión normativa deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión, por lo que no debe realizarse únicamente de forma genérica a las normas y los actos, o a sus preceptos, sino, en lo posible, a su contenido, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta, debiendo evitar todas aquellas referencias a la *“normativa aplicable”* o a la que resulten innecesarias por limitarse a declarar la aplicación de normas estatales o autonómicas, que ya se aplican sin necesidad de que ningún artículo de la ordenanza así lo establezca.

Además, el artículo 32 a) se refiere al *“cumplimiento de los criterios sanitarios, higiénicos, de seguridad, accesibilidad universal y medioambientales establecidos en la normativa correspondiente”.*

Por ello, debería concretarse la materia a la que se refiere esta normativa sectorial.

#### **4.19. Apartado veinticuatro. Artículo 32. Documentación.**

En el primer párrafo de la letra a) debería también exigirse el cumplimiento de los criterios sanitarios e higiénicos, al igual que se hace para los food trucks, al tratarse de la misma actividad.

#### **4.20. Apartado veintinueve. Artículo 38. Relación de emplazamientos de quioscos permanentes.**

Debe subsanarse la errata en el apartado 2, sustituyendo *“acuerdo”* por *“decreto”*.





#### 4.21. Apartado treinta y uno. Artículo 42. *Sujeto responsable.*

Se sugiere revisar la redacción de este artículo, en cuanto también podrían ser responsable de las infracciones administrativas los titulares de autorizaciones de quioscos de temporada y concesionarios de quioscos permanentes e incluso quienes exploten la terraza o establecimiento principal y carezcan de título habilitante.

Por otro lado, junto con el término “*licencia*” debiera añadirse “*o título habilitante*”.

#### 4.22. Apartado treinta y dos. Artículo 43. *Clasificación de las infracciones.*

En el apartado 2 a), se considera que convendría establecer en una letra independiente la infracción grave consistente en la utilización de elementos vegetales o mobiliario urbano como soporte o apoyo de los elementos y mobiliario de la terraza.

Finalmente, en la letra m) de este mismo apartado debe recordarse que conforme establece el artículo 29.3 d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se considera que existe reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, siendo la reincidencia uno de los criterios de graduación previstos en el artículo 45 de la ordenanza.

Por ello, podría haber cierta dificultad interpretativa en este supuesto de la letra m) en aplicar la reincidencia cuando se trate de una infracción leve de la misma naturaleza, no estableciéndose en la ordenanza qué se entiende a efectos de la misma por infracción de la misma naturaleza.

A tal efecto, se sugiere la siguiente redacción:

*“m) La comisión en el término de un año de más de una infracción leve cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

En todo caso, el término a utilizar sería “*infracción*” y no “*falta*”.

Esta misma observación y sugerencia de redacción se realiza respecto al artículo 43.3 g).

Finalmente, no se tipifica como infracción la no instalación de los sonómetros previstos en el artículo 26 l), o la falta de designación del responsable de la terraza previsto en el artículo 26 k), cuando de la redacción de dicho artículo parece que su instalación o designación es obligatoria.

#### 4.23. Apartado treinta y tres. Artículo 44. *Sanciones.*

Este artículo tiene por título “*sanciones*”, por lo que debería, en su caso, trasladarse el contenido del artículo 44.4 al artículo 23.1 que establece los supuestos que comportan la extinción de las autorizaciones.





#### **4.24. Apartado treinta y cuatro. Artículo 47. Recuperación de oficio.**

En la medida en que el apartado 1 se refiere a supuestos de instalaciones de terrazas o quioscos sin la preceptiva autorización o concesión, se sugiere utilizar en el apartado 3 la expresión “*titular de la autorización o concesión*”.

#### **4.25. Apartado treinta y siete. Artículo 49. Procedimiento.**

No resulta necesario vincular la posibilidad de imponer multas coercitivas a la existencia de sanción firme en vía administrativa. Por ello, se sugiere revisar si no procedería que las multas coercitivas fueran referidas a la constatación de alguno de los incumplimientos señalados en el artículo 48.

A tal efecto, se sugiere la siguiente redacción:

*“1. Constatado alguno de los incumplimientos señalados en el artículo 48 por el órgano competente se podrá requerir al titular de la autorización o concesión que ajuste su actuación a los términos fijados en el título habilitante.*

*2. El requerimiento indicará el plazo de quince días para su cumplimiento con advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento, se procederá a la imposición de las multas coercitivas que correspondan”.*

#### **4.26. Apartado treinta y nueve. Disposición adicional primera. Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración.**

Puesto que se da nueva redacción a esta disposición, se sugiere establecer el plazo dentro del cual se creará la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, de conformidad con el apartado 2.º 7.5 c) de las Directrices, a cuyo efecto se propone la siguiente redacción:

*“1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza, y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, se deberá crear la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, que se regirá por las normas de funcionamiento dictadas por el órgano competente”.*

En el apartado 5 no se considera conveniente transformar el informe previsto en la ordenanza vigente en dos informes. El criterio del distrito debería manifestarse en un único informe, que debería ser remitido a la comisión por el concejal presidente del distrito, pues carece de sentido obligar al concejal presidente a firmar dos informes diferentes sobre el mismo asunto, procedentes ambos de tres órganos distintos, todos los cuales se hallan bajo su dependencia jerárquica.

En el apartado 6 deber indicarse que la competencia para aprobar los estudios de ordenación conjunta es también, “*previa delegación por el órgano competente*” como se indica también en el apartado 3, ya que esta competencia corresponde a la





Junta de Gobierno y no puede ser atribuida por el Pleno mediante la aprobación de una ordenanza.

**4.27. Apartado cuarenta. Disposición adicional segunda. Censo de locales y actividades de Madrid.**

De conformidad con el apartado 2.º 7.2 de las Directrices deberá utilizarse un criterio restrictivo en la elaboración de la parte final, incluyendo únicamente los preceptos que respondan a los criterios que la definen.

Por tanto, debería suprimirse el segundo párrafo de esta disposición adicional, toda vez que las obligaciones de transparencia ya se encuentran reguladas en la propia Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016, y se aplica a todo el Ayuntamiento de Madrid.

Así, el artículo 15 u) de la citada ordenanza establece que se publicará *la información recogida en el censo de locales y actividades que no se vea afectada por la aplicación de los límites contemplados en los artículos 6 y 7, que permita conocer el estado de tramitación de las licencias y de la comprobación de las declaraciones responsables.*

En su caso, es la citada ordenanza de transparencia la que debería ser objeto de modificación para recoger esta obligación.

**4.28. Apartado cuarenta y uno. Disposición adicional segunda bis. Censo de terrazas de hostelería y restauración.**

En primer término, la ordenanza vigente cuenta con tres disposiciones adicionales. Por tanto, los términos a emplear serán:

*“Se añade la disposición adicional cuarta, que queda redactada en los siguientes términos”.*

En este sentido, si la adición de preceptos (o disposiciones de la parte final) se ubica al final de la disposición que se modifica, se continuará la numeración de los preceptos (o disposiciones) de esta última.

No obstante, se sugiere revisar su redacción, en la medida en que en la disposición adicional segunda se establece que la información y características de las terrazas de hostelería se incluirán en el Censo de Locales y Actividades de Madrid, con el fin de mantener un catálogo actualizado. Por tanto, carece de sentido crear un nuevo censo de terrazas para recoger la información que debería figurar en el Censo de Locales. Por ello, se propone incorporar esta regulación como una previsión particular dentro de la disposición adicional segunda, relativa al Censo de Locales y Actividades.

El apartado 3 resulta innecesario, ya que la normativa en materia de protección de datos es directamente aplicable sin necesidad de que tenga que indicarse en una disposición adicional.





De igual forma, el apartado 5 debería suprimirse, toda vez que las obligaciones de transparencia ya se encuentran reguladas en la propia Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016, y se aplica a todo el Ayuntamiento de Madrid, reiterando las observaciones sobre esta materia.

Sin perjuicio de lo anterior, se sugiere valorar la posibilidad de dar nueva redacción a la disposición adicional tercera con el contenido de la disposición adicional segunda bis de la propuesta normativa remitida, en la medida en que la citada disposición adicional tercera no es necesaria, por resultar de directa aplicación el artículo 52 LCREM.

**4.29. Apartado cuarenta y dos. Disposición transitoria única. Autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor.**

De conformidad con el apartado 2.º 7.6 de las Directrices, las disposiciones transitorias tienen el objetivo de facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación de aquellas situaciones preexistentes, esto es, son disposiciones temporales que tratan de determinar el régimen que debe regir en las relaciones jurídicas existentes en el momento de producirse un cambio normativo, por lo que carece de sentido establecer una disposición transitoria para terrazas instaladas en bandas de estacionamiento que todavía no se habría autorizado en el momento de la entrada en vigor de la ordenanza.

En este sentido, la ordenanza entró en vigor con carácter general el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», es decir, el 7 de agosto de 2013.

Por tanto, no tendría sentido incluir una disposición transitoria en la ordenanza originaria que haga referencia a terrazas instaladas en bandas de estacionamiento al amparo de la resolución 51, de 14 de mayo de 2020 de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración.

Esta cuestión, en cualquier caso, deberá ser objeto de un análisis detallado en la MAIN.

Por estos motivos, el contenido de esta disposición transitoria tercera debería ser una disposición transitoria de la ordenanza modificatoria, pero no plantearse la modificación de las disposiciones transitorias de la ordenanza preexistente.

Así, se sugiere la siguiente redacción, haciendo concordar gramaticalmente cada ítem con la fórmula introductoria:

*“Disposición transitoria única. Condiciones de las terrazas instaladas en bandas de estacionamiento.*

*Las terrazas que a la entrada en vigor de esta ordenanza estén instaladas en bandas de estacionamiento al amparo de la resolución 51, de 14 de mayo de 2020, de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, podrán*





*mantenerse durante los años 2022 y 2023, conforme a las siguientes condiciones:*

*a) Los establecimientos situados en ZPAE y ZAP no podrán instalar terrazas bandas de estacionamiento.*

*b) El funcionamiento queda limitado hasta las 24:00 horas.*

*c) El régimen aplicable durante el período indicado será, en su caso, el previsto en el acuerdo del órgano competente de aprobación del estudio de ordenación conjunta que les afecte.*

*d) La visibilidad de las barreras delimitadoras de estas terrazas debe quedar asegurada, a cuyo efecto se marcarán en toda su longitud con cinta o reflectores retrorreflectantes de alta intensidad”.*

Finalmente, debería explicarse en la MAIN que la expresión “*podrán mantenerse*” empleada en la redacción, ha de entenderse por referencia al régimen ordinario de renovación previsto en la ordenanza, ya que de lo contrario podría llegar a interpretarse que se mantienen sin necesidad de renovación automática por el mero hecho de cumplir las previsiones de esta disposición transitoria.

#### **4.30. Apartado cuarenta y tres. Disposición final única. *Publicación, entrada en vigor y comunicación.***

No tiene sentido modificar esta disposición, en cuanto la ordenanza originaria ya entró en vigor. Por este motivo, debe incorporarse como disposición final de la ordenanza modificatoria, tras la relativa al título competencial y a la interpretación y desarrollo de la ordenanza, pero no plantearse la modificación de la disposición final única de la ordenanza preexistente.

Así, se sugiere la siguiente redacción, utilizando la cita corta y decreciente y no siendo necesario añadir la expresión “*con independencia de que las autorizaciones fueran preexistentes o hayan sido solicitadas antes de la entrada en vigor de esta ordenanza*” ya que se trata de un régimen horario de aplicación general a todas las terrazas, sin distinción o excepción alguna:

*Disposición final tercera. Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 e) y f), y en el 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la presente ordenanza se producirá de la siguiente forma:*

*a) El acuerdo de aprobación y la ordenanza se publicarán íntegramente en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en el "Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".*





b) La ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. No obstante, el régimen de horarios del artículo 17 entrará en vigor el día XXX de XXX de XXXX".

**4.31. Apartado cuarenta y cuatro. Anexo I. Definiciones y prescripciones técnicas de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza.**

En la letra a) debe revisarse la redacción y eliminar contenido explicativo "(...) es decir".

Se sugiere la siguiente redacción:

*"La altura máxima debe medirse desde el punto más bajo de la rasante de la acera en contacto con la construcción."*

Por otro lado, el último párrafo de la letra g) este anexo se considera innecesario por reiterativo, en cuanto el artículo 13.3 establece que, si es necesario realizar obras para la instalación de elementos que delimitan o acondicionan la terraza o para la realización de acometidas subterráneas, la autorización comprenderá la concesión de la licencia urbanística, autorización o título habilitante que resulte necesaria para ambas actuaciones.

En cualquier caso, de querer singularizarse esta previsión, debería incorporarse en el artículo 13, en lugar de en este anexo.

**4.32. Apartado cuarenta y cinco. Anexo II. Definiciones y prescripciones técnicas del mobiliario de la terraza.**

Se sugiere la revisión del primer párrafo, por cuanto la expresión "especiales circunstancias" resulta indeterminada, al no quedar claro a qué tipo de circunstancias se refiere, ni en qué pueda consistir dicha especialidad.

Además, entre las obligaciones de los titulares de las autorizaciones figura la de proceder a la retirada del mobiliario a la finalización del horario de funcionamiento del establecimiento, salvo que se haya autorizado para apilar el mobiliario, por lo que queda implícita su condición de ser en general ligero y apilable. En este sentido, si se pretende prohibir la instalación de bancos, tal vez fuera más adecuado incorporar esta prohibición con carácter general en el artículo 12.

Debe corregirse la errata en la letra d) referida a los módulos formados por una mesa alta de baja capacidad y dos taburetes, de manera que donde dice "ocupación", debe decir "capacidad".







Finalmente, debe revisarse la redacción en relación con la superficie de ocupación teórica para cada tipo de módulo, dividiendo el anexo en dos apartados para facilitar su comprensión y cita.

*Firmado electrónicamente*

EL DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Ignacio Molina Florido



Información de Firmantes del Documento

